



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1940.

RADICADO N° 2021-00758-00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias del Art. 82 y 84 del C. G. P.; que en virtud del lugar de ubicación del bien inmueble gravado con hipoteca y la cuantía de las pretensiones, esta Unidad Judicial es competente para conocer de la ejecución propuesta, y; que los documentos aportados como base de recaudo – ESCRITURA PÚBLICA No. 368 del 25 de febrero de 2020 de la Notaria 7° del Circulo de Medellín y Pagaré, prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 y 468 *ibídem*, pues cumple los requisitos de los arts. 621 del C. de Comercio, se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de DERLIS SOFIA SUAREZ GUERRA, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$51.806.247, como capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, y respaldados en la ESCRITURA PÚBLICA No. 368 del 25 de febrero de 2020 de la Notaria Séptima del Círculo de Itagüí.

b) Por la suma de \$2.433.899 causados desde el 15 de marzo de 2021 hasta el 30 de junio de 2021, sin que los mismos, superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Fiannciera.

c) Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral anterior a partir del 16 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la

obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin sobrepasar el límite de usura.

SEGUNDO: Con relación a las costas y agencias procesales conforme al artículo. 440 del C. G. P., sobre ellas se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en Única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292. del C. G. del P.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1355249 en orden a lo cual se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de la ciudad de Medellín, para lo de su competencia. Practicado el embargo se efectuará la respectiva comisión para el secuestro del inmueble.

SEXTO: La parte demandante deberá tener a disposición del Juzgado los títulos ejecutivos originales cuando le seas requerido.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes – DEMANDANTE y DEMANDADOS - que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co , y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

RADICADO N°. 2021-00758-00

NOVENO: El Abogado JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA, portador de la T.P. 136.459 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora, de conformidad al endoso conferido para el cobro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA

JUEZ

DH